

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE MICHOCÁN DE OCAMPO**

**EXPEDIENTE: CEDH-CT-RESOLUCIÓN-
VP-01-2026**

**ÁREA RESPONSABLE DE LA
CLASIFICACIÓN: VISITADURÍA
REGIONAL DE ZITÁCUARO**

Morelia, Michoacán a dos de marzo de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, en la cual se confirma la clasificación parcial de los acuerdos conciliatorios y de conclusión que obran en los expedientes: CEDH/19587/2025-Q, CEDH/21280/2025-Q, CEDH/21980/2025-Q, por contener información confidencial:

ANTECEDENTES

ÚNICO. El catorce de enero de dos mil veintiséis, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo (CEDH), recibió mediante correo electrónico, la solicitud de clasificación de información de la Visitaduría Regional de Zitácuaro de la CEDH, para someter a consideración del Comité de Transparencia, diversos documentos contenidos en los expedientes: CEDH/19587/2025-Q, CEDH/21280/2025-Q, CEDH/21980/2025-Q.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia; 97 y 125, fracción II, de la Ley de Transparencia del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en el artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran la Comisión.

II. Análisis del caso concreto. Como se desprende del Antecedente **ÚNICO**, la Visitaduría Regional de Zitácuaro, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de diversos expedientes por contener información confidencial. Al respecto, es importante señalar que el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que el proceso de clasificación se debe llevar a cabo en tres momentos:

- I. Cuando se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento de una sentencia del Poder Judicial; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes entidades federativas.

En ese sentido y de un análisis a la solicitud presentada por la Visitaduría Regional de Zitácuaro, se advierte que dicha petición se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que se encuentran previstas en el artículo 70, fracción II, inciso c) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 39, fracción II, inciso c) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, en los cuales se establece que esta CEDH debe

poner a disposición del público y actualizar la información correspondiente a las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento de la persona quejosa; por lo que la petición actualiza el supuesto establecido en la fracción III del numeral séptimo de los Lineamientos Generales mencionados con anterioridad.

Por lo anterior, a fin de analizar la procedencia de la solicitud de clasificación realizada por la Visitaduría Regional de Zitácuaro, se debe tener presente que en el sistema constitucional mexicano se reconoce el derecho de acceso a la información en el artículo 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante, este derecho no es absoluto, sino que su ejercicio está acotado por razones de interés público y de la vida privada como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹. Lo último encuentra sustento en el artículo 16° constitucional, pues en él se reconoce la obligación del Estado mexicano de proteger dicha información.

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que la información confidencial es toda aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por su parte, los numerales 3, fracción IX y X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 3, fracción VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que un dato personal, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Mientras que los datos personales sensibles son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo para éste. De manera enunciativa, mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Asimismo, los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, advierten que toda persona tiene el derecho de conocer la información pública en posesión de la CEDH, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Protección Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo y los reglamentos respectivos. Con excepción de las consideraciones, opiniones o informes especiales o preliminares cuando el asunto trascienda al interés público. La documentación recibida de la autoridad y de la parte quejosa, se verificará dentro de la más absoluta reserva en términos de la Ley Estatal de

¹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda la garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”

Transparencia, en caso de que el servidor público hiciere uso indebido de sus funciones, será sujeto de responsabilidad administrativa.

De los fundamentos mencionados anteriormente, se colige que la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben protegerse en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Para los fines del estudio que nos ocupa es importante tomar en consideración el Acuerdo número *CEDH-CT-ACUERDO-04-2025* del Comité de Transparencia, en el cual se aprobó el formato por el cual se obtiene el consentimiento de las partes para la publicación de la versión pública del acta, acuerdo o convenio en el que se establezcan los acuerdos derivados de los medios alternos de solución de conflictos. Asimismo, se determinó que, para el cumplimiento de los artículos 70, fracción II, inciso c) de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como el artículo 39, fracción II, inciso c) de la Ley Estatal de Transparencia, es indispensable que las áreas responsables de generar la información relativa a las versiones públicas del acuerdo de conciliación, acrediten que las personas quejasas y las autoridades señaladas como responsables otorguen su consentimiento.

Es importante señalar que, en su solicitud, la Visitaduría Regional de Zitácuaro adjuntó los documentos mediante los cuales las partes otorgan el consentimiento a efecto de que se realice la publicación de la versión pública de los documentos en los cuales se establecen los acuerdos derivados de los medios alternos de solución de controversias de los expedientes: CEDH/19587/2025-Q, CEDH/21280/2025-Q, CEDH/21980/2025-Q.

En ese sentido, respecto a la solicitud presentada por la Visitaduría Regional de Zitácuaro, se advierte que se someten a consideración los siguientes datos:

1. Expediente CEDH/19587/2025-Q

No.	Documento a clasificar	Datos a clasificar	Tipo de clasificación
1	Acuerdo conciliación de	-Nombres y firmas de la persona quejosa y personas servidoras públicas señaladas como responsables. -Institución educativa a la que pertenece la persona agraviada.	Confidencial
2	Acuerdo cumplimiento de	-Nombres de la persona quejosa y agraviada.	Confidencial

2. Expediente CEDH/21280/2025-Q

No.	Documento a clasificar	Datos a clasificar	Tipo de clasificación
1	Acuerdo conciliación de	-Nombres y firmas de la persona quejosa y personas servidoras públicas señaladas como responsables.	Confidencial

		-Institución educativa a la que pertenece la persona agraviada.	
2	Acuerdo cumplimiento de	-Nombres de la persona quejosa y agraviada.	Confidencial

3. Expediente CEDH/21980/2025-Q

No.	Documento a clasificar	Datos a clasificar	Tipo de clasificación
1	Acuerdo conciliación de	-Nombres y firmas de la persona quejosa y personas servidoras públicas señaladas como responsables. -Institución educativa a la que pertenece la persona agraviada.	Confidencial
2	Acuerdo cumplimiento de	-Nombres de la persona quejosa.	Confidencial

Análisis de la clasificación por tipo de dato

a) Nombre y firma de las partes

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría a su ámbito de privacidad. Si bien, por regla general los nombres de personas servidoras públicas constituyen un dato de carácter público, en el Acuerdo número CEDH-CT-ACUERDO-04-2025 aprobado por este Comité de Transparencia, se estableció que en observancia a los principios que rigen los procedimientos de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias (MASC) reconocidos en la Ley General en la materia, las partes deben recibir un trato igualitario y, por tanto, se debe recabar el consentimiento expreso de las personas servidoras públicas señaladas como autoridades responsables.

Respecto a la firma, de conformidad con el numeral Trigésimo Octavo, fracción 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, la firma se considera como un dato personal de carácter identificativo y, por tanto, constituye un dato que otorga autenticidad a un documento.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal tiene la obligación de asegurar el adecuado tratamiento de los datos personales, es decir, garantizar las condiciones y requisitos mínimos para su debida administración y custodia, por lo que este órgano colegiado considera que en el caso concreto deben suprimirse las firmas de las personas quejosa y de las personas servidoras públicas señaladas como responsables de los Acuerdos Conciliatorio y de Conclusión de los expedientes multicitados.

b) Institución educativa

Los documentos que se pretenden clasificar establecen que las personas servidoras públicas señaladas como presuntas responsables de la vulneración de los derechos humanos pertenecen a una institución educativa, y en dichos

documentos se señala la institución, así como el cargo de los mismos, donde se especifica el grupo y grado al que pertenecen.

De un análisis al contenido integral de los documentos, se advierte que los asuntos materia de las quejas versan sobre presuntas vulneraciones a derechos humanos en agravio de menores de edad, por lo que la difusión de esos datos podría hacer identificables a los menores de edad, lo que se traduciría en una vulneración a sus derechos reconocidos en el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.²

Razón por la cual, este Comité de Transparencia determina que además de clasificar los datos de la institución educativa se deberán clasificar como confidenciales aquellos relativos al cargo, el grupo y grado al que pertenecen las y los servidores públicos señalados como presuntos responsables de la vulneración de los derechos humanos en agravio de los menores de edad.

III. Análisis de la medida. Una vez analizado lo anterior, este Comité de Transparencia considera oportuno lo dispuesto en el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello”.

Al respecto, este Comité de Transparencia confirma la clasificación parcial de la información confidencial contenida en los expedientes multicitados, pues dicha medida resulta la menos invasiva al derecho de acceso a la información pública y al principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las versiones públicas que se someten a consideración de este Comité cumplen con los supuestos establecidos para considerarse información confidencial, de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia; 97 y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, y 6, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

En consecuencia, respecto a la solicitud de clasificación, este Comité de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para emitir la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma la propuesta de clasificación parcial de los acuerdos conciliatorios y de conclusión que obran en los expedientes: CEDH/19587/2025-Q, CEDH/21280/2025-Q, CEDH/21980/2025-Q.

² **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica de este Comité para que mediante oficio remita copia certificada de la presente Resolución a la Visitaduría Regional de Zitácuaro.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en sesión extraordinaria celebrada el día siete de abril de dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia integrado por el Presidente Lic. Edgar Vázquez Sandoval, las y los integrantes del Comité M. en D. Maricela Núñez Alcaraz, Licda. Nancy Gutiérrez Sánchez, Lic. Juan Plancarte Esquivel, Lic. Jonatan Isahib Villa Vargas, Arq. Maura Margarita Cruz Aguilar, Licda. Sayra Yadira Casillas Mendoza, ante la Secretaría Técnica del Comité que autoriza, Rosa Miroslava Pacheco Lara. **Conste.** -----

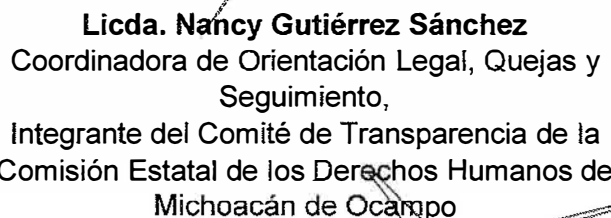


Lic. Edgar Vázquez Sandoval
Coordinación de Planeación
Presidente del Comité de Transparencia de la
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de
Michoacán de Ocampo

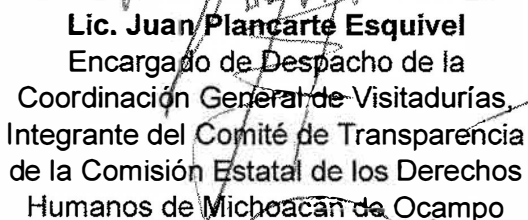


M. en D. Maricela Núñez Alcaraz
Secretaría Ejecutiva,

Integrante Comité de Transparencia de
la Comisión Estatal de los Derechos
Humanos de Michoacán de Ocampo



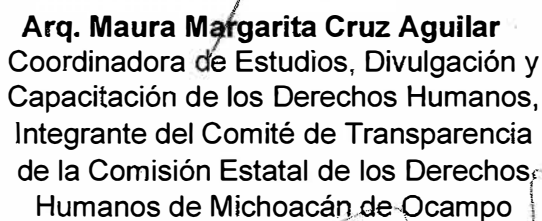
Licda. Nancy Gutiérrez Sánchez
Coordinadora de Orientación Legal, Quejas y
Seguimiento,
Integrante del Comité de Transparencia de la
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de
Michoacán de Ocampo



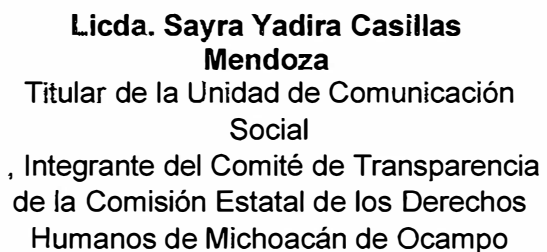
Lic. Juan Plancarte Esquivel
Encargado de Despacho de la
Coordinación General de Visitadurías,
Integrante del Comité de Transparencia
de la Comisión Estatal de los Derechos
Humanos de Michoacán de Ocampo



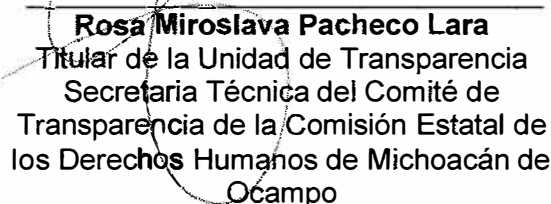
Lic. Jonatan Isahib Villa Vargas
Secretario Técnico,
Integrante del Comité de Transparencia
de la Comisión Estatal de los Derechos
Humanos de Michoacán de Ocampo



Arq. Maura Margarita Cruz Aguilar
Coordinadora de Estudios, Divulgación y
Capacitación de los Derechos Humanos,
Integrante del Comité de Transparencia
de la Comisión Estatal de los Derechos
Humanos de Michoacán de Ocampo



**Licda. Sayra Yadira Casillas
Mendoza**
Titular de la Unidad de Comunicación
Social
, Integrante del Comité de Transparencia
de la Comisión Estatal de los Derechos
Humanos de Michoacán de Ocampo



Rosa Miroslava Pacheco Lara
Titular de la Unidad de Transparencia
Secretaría Técnica del Comité de
Transparencia de la Comisión Estatal de
los Derechos Humanos de Michoacán de
Ocampo